

nuncio á esta Direccion general la Real orden siguiente:

« S. M. la Reina Q. D. G. en vista de lo expuesto por esta Direccion general en un fondo de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 1.º del artículo 14 de la Ley del Presupuesto general de Ingresos del Estado, suscrita en 13 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del art. 5.º del Real decreto de igual fecha de 25 de Mayo último relativo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 5.º « Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias, entendidos y comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los Presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos productos constituyan

un haber permanente y comprendido en los Presupuestos de Ingresos. »

Artículo 10. « Estaran exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa general número 1.ª y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas de sesenta reales por derecho fijo. »

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1.ª 2.ª y 3.ª que acompañaron al referido Real decreto de 25 de Mayo, circulado en 13 de Junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. »

Y la Direccion lo traslada á V. S. acompañándole la Relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846. — Jose Sanchez Ocaña

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Almeria 9 de Febrero de 1846. — Juan Casaleiz.

RELACION expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente Real orden en las tarifas números 1.ª 2.ª y 3.ª adjuntas al Real decreto fecha 25 de Mayo último, circulado en 13 de Junio siguiente, respectivo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, á saber:

A la Tarifa general sobre la base de poblacion núm. 1.ª

Clase 4.ª

- 1.ª La partida 7.ª de la clase 4.ª se adiciona, á saber: Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.
- 2.ª En dicha clase 4.ª se aumenta la partida siguiente: Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Clase 5.ª

- 1.ª Se incluyen en la clase 5.ª los arquitectos, subiéndoles á ella desde la 6.ª y se excluyen los maestros de obras que bajarán á dicha 6.ª clase.
- 2.ª Se aumentarán dos partidas que comprendan:
  - 1.ª Tiendas de quincalla.
  - 2.ª Tratantes en lanas.

Clase 6.ª

- 1.ª Se comprenden en esta clase los maestros de obras bajados desde la 3.ª clase.

Clase 7.ª

- 1.ª Se aumentan en esta clase.
  - 1.ª Los botineros.
  - 2.ª Los guitarreros.
  - 3.ª Los sangradores.

1.ª Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

- 1.ª Esparteros.
- 2.ª Compositores de abanicos.
- 3.ª Molenderos de chocolate á mano.

A la Tarifa extraordinaria núm. 2.ª no sujeta á la base de poblacion.

Derecho fijo  
y anual.  
Reales en.

1.ª Asientos y Arrendamientos. Se aumenta este artículo:

- 1.ª La empresa del contrato de los azógues.
- 2.ª La del arriendo de las minas de Rio-tinto.
- 3.ª Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.ª Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3.ª Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballería, de..... 12  
aumentándose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.ª Entre los comisionistas se aumentaran los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

<i>hasta cien toneladas.....</i>	120
<i>desde ciento una id. en adelante.....</i>	300

5.ª En el artículo de EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS, se aumentará:

<i>Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.....</i>	400
<i>Por cada una idem idem fuera de estas capitales.....</i>	100

6.ª En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c. se aumentará á su final:

<i>En los pueblos que bajen de 5.000 vecinos.....</i>	12
---	----

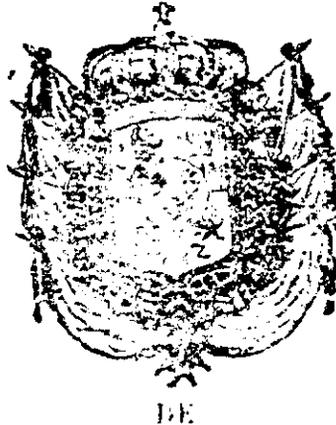
7.ª En el artículo referente á los ESPECULADORES que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por primera partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

<i>Los de granos, aceites y sedas hasta el número 499 fanegas ó arrobas.....</i>	100
<i>Idem por primera partida tambien en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas.....</i>	40

8.ª El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

<i>Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.....</i>	560
<i>Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad.....</i>	720

Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la VIGDA DE SANTAMARÍA, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

En las provincias 10 reales al mes franco de porte. En las provincias 10 reales al mes franco de porte. En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**  
**LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISHA.**

Circular núm. 92.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Enero último, me comunica de Real orden lo que sigue,

« Los artículos 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, y el artículo 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la epoca en que los Alcaldes y Depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han recogido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de Propios en 15 de Enero de 1851 ni estan en armonia con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon, S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme, para facilitar el examen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalizacion rápida y oportuna la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar: que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año proximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los pueblos de cierto vecindario que no reúnan los ele-

mentos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instruccion se arveglen á ella, sin embargo, en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 25. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, á cuyo fin se dirigirá á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instruccion, para que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento, advirtiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos, que la instruccion y modelos de que trata esta Real orden se han recibido por separado en estas dependencias en forma de cuatérno en folio que deberán recogerlo de este Gobierno político inmediatamente los de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Berja, Canjajar, Huercal-Overa, Purchena, Velez-Rubio y Vera, para quienes hay ejemplares; y cuando se reciban en este Gobierno político los restantes, se avisará con oportunidad para que vengán á recogerlos todos los demás pueblos. Almería 14 de Febrero de 1846. Joaquín de Vilches.

**INTENDENCIA.**

Núm. 95.

La Direccion General de Contribuciones Directas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado co-

- 9.º Al artículo de Navieros se aumentará: y los consignatarios de buques..... 12  
 10 Se aumentarán las *Prensas de cera* con el derecho fijo de.....  
 11. La partida de *Tratantes de ganados* se reforma y adiciona del modo siguiente:

**TRATANTES DE GANADOS, Ó NEGOCIANTES DE ELLOS.**

<i>Los del caballo, cualquiera que sea su número.....</i>	480	
<i>Id. mular, id., id.....</i>	480	
<i>Id. vacuno y cerril. {</i>	<i>hasta 50 reses.....</i>	200
	<i>desde 51 id. en adelante.....</i>	400
<i>Id. cabrio y lanar.. {</i>	<i>hasta 100 cabezas.....</i>	100
	<i>desde 101 á 500 id.....</i>	200
	<i>desde 501 id. en adelante.....</i>	480
<i>Id. de cerda..... {</i>	<i>hasta 100 cabezas.....</i>	160
	<i>desde 101 á 500 id.....</i>	420
	<i>desde 501 en adelante.....</i>	600

A la Tarifa especial número 5.º para la industria fabril y manufacturera.

- 1.º En el artículo *Fábricas de jabon* se aumentará al final de la escala de los de jabon duro, la partida siguiente:  
*De menos de 59 arrobas.....* 24

*Id. al final de la escala de las de jabon blando, id.*  
*De menos de 50 arrobas.....* 24

- 2.º En la *Industria sedera* los párrafos 5.º y 4.º se modifican del modo siguiente:  
*Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer..* 2  
*Quedando no obstante facultados para convenirse con la Administración á pagar 600 reales, cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.*  
*Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.....* 1

- 3.º Se adicionará el artículo de

**FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.**

<i>Por cada fábrica de {</i>	<i>blondas finas.....</i>	300
	<i>blondas entre-finas.....</i>	200
	<i>blondas ordinarias.....</i>	100
<i>Idem ídem si comprende las tres clases de fabricacion.....</i>		600

- 4.º También se aumentará:

**FABRICAS DE NAIPES.**

*Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion.....* 200

Madrid 29 de Diciembre de 1846.—Mon.—Es copia, Ocaña.

Imprenta de la Viuda de Santamaría, calle de las tiendas número 69.